

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO II.

Panamá, 5 de Octubre de 1905.

NUM. 178

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República.

MANUEL AMADOR GUERRERO.

Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno.—
Casa particular: Palacio Presidencial.

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal.—Casa particular: Carrera de Nece, número 10.

Secretario de Hacienda.

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal.—Casa particular: Carrera de Caldas, número 10.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

NICOLAS VICTORIA J.

Despacho oficial, Parque de San Francisco, número 1.—Casa particular: Plaza de Herrera.

Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Despacho oficial, Plaza de San Francisco, número 1.—Casa particular: Carrera de Girardot, número 10.

DEMETRIO H. BRID

Editor Oficial.

HORAS DE RECIBO.

El Presidente de la República

Recibirá diariamente a los particulares de 10 a. m. a 11 a. m. y de 4 p. m. a 5 p. m.

El Secretario Privado,

J. E. Lefevre

AVISO

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

Las siguientes horas de recibo, en casos especiales ó urgentes:

De 2 a 4 p. m. los miembros del Cuerpo Diplomático.

De 4 a 6 p. m. los miembros del Cuerpo Consular.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Ricardo J. Alfaro.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Resolución número 113.

Resolución número 87.

Licitación pública para la impresión de un libro que contiene todos los leyes expedidas por la Convención Nacional Constituyente de la República de Panamá, y los Decretos y Resoluciones Ejecutivos dictados en desarrollo de algunas de esas leyes.

Decreto número 26 de 1905, de 26 de Septiembre, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto número 64 de 1905, de 30 de Septiembre, por el cual se declara insubsistente un nombramiento, se hace una promoción y se llenan dos vacantes.

Contrato número 22.

Certificado de registro de marca de fábrica. Número 14.

Certificado de registro de marca de fábrica. Número 15.

Certificado de registro de marca de fábrica. Número 16.

Certificado de registro de marca de fábrica. Número 17.

Certificado de registro de marca de fábrica. Número 18.

Decreto número 65 de 1905, de 2 de Octubre, por el cual se declara insubsistente un nombramiento.

Secretaría de Fomento.

Decreto número 64 de 1905, de 30 de Septiembre, por el cual se declara insubsistente un nombramiento, se hace una promoción y se llenan dos vacantes.

Contrato número 22.

Certificado de registro de marca de fábrica. Número 14.

Certificado de registro de marca de fábrica. Número 15.

Certificado de registro de marca de fábrica. Número 16.

Certificado de registro de marca de fábrica. Número 17.

Certificado de registro de marca de fábrica. Número 18.

Decreto número 65 de 1905, de 2 de Octubre, por el cual se declara insubsistente un nombramiento.

Provincia de Coclé.

Relación de los instrumentos Públicos y Privados registrados en la oficina de Registro de la Provincia de Coclé durante el mes de Julio de 1905.

Relación de los instrumentos Públicos y Privados registrados en la oficina de Registro de la Provincia de Coclé durante el mes de Agosto último.

GOBIERNO NACIONAL

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

RESOLUCION NUMERO 113.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 113.—Panamá, 4 de Octubre de 1905.

Por medio de oficio de 16 de Agosto del año actual, distinguido con el número 11, el señor Presidente del Concejo Municipal del Distrito de Tonosí hace a este Despacho la siguiente consulta:

“¿Cuál es la pena aplicable a los ocupantes irregulares de terrenos comunes ó indivisos que no han dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley 70 de 1904?”

La disposición citada por el Presidente del Concejo de Tonosí es del tenor siguiente:

“Artículo 30. Los que ocupen terrenos comunes con carácter de finca permanente que a tiempo de la promulgación de esta ley no hubieran adquirido dichos terrenos conforme a las leyes vigentes anteriores, están obligados a crear los respectivos títulos del terreno ó terrenos que posean conforme a las formalidades que esta ley señala, inmediatamente después de su vigencia. Pero al cumplir esta providencia no están obligados a pagar impuesto alguno ni sufrirán el perjuicio de oposición de que habla el artículo 11, para crear el título mencionado.”

Los ocupantes de terrenos permanentes y no den cumplimiento a lo que preceptúa este artículo dentro de los noventa días siguientes a la vigencia de esta ley quedarán sujetos al pago del impuesto y demás estipulaciones que ella establece.”

De la lectura de la disposición transcrita se deduce que la Ley 70 de 1904 impuso a todos los ocupantes de terrenos comunes la obligación de crear los respectivos títulos de posesión y a fin de facilitarles el cumplimiento de esa obligación fijó un plazo prudencial ó improrrogable de noventa días dentro del cual los interesados no pagarán impuesto alguno ni estarán sujetos a sufrir juicio de oposición. Los que no quisieron ó no pudieron aprovecharse de ese beneficio han quedado sujetos a cumplir la obligación de crear sus títulos sustentándose para ello a todas las estipulaciones establecidas al efecto.

Como la ley no ha establecido la pena a que quedan sujetos los que no cumplen esa obligación, este Despacho considera que, por analogía, les es aplicable la que señala el artículo 20 de la Ley tantas veces mencionada para los que encierran terrenos comunes sin llenar todas las formalidades prescritas para el caso, esto es, que quedan considerados como ocupantes clandestinos de terrenos comunes.

En consecuencia queda resuelta la consulta hecha por el señor Presidente del Concejo Municipal del Distrito de Tonosí.

dente del Concejo Municipal del Distrito de Tonosí.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el señor Presidente.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

RESOLUCION NUMERO 87.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Relaciones Exteriores.—Número 87.—Panamá, 29 de Septiembre de 1905.

Visto lo que dispone el artículo 21 del Decreto número 35 de 1904 reglamentario de la Ley 64 del mismo año y en atención a que el señor Wong Hin Yung ha comprobado que la señora Yu Kuny es su esposa y las jóvenes Sun Su y Ah Fong son sus hijas y que la señora Ah Ham es esposa del señor Won Man Hee,

SE RESUELVE:

Las señoras Yu Kuny, Sun Su y Ah Fong, esposa e hijas respectivamente del señor Wong Hin Yung, domiciliado en la ciudad de Colón y la señora Ah Ham, esposa de Won Man Hee, domiciliado también en la misma ciudad, tienen derecho de devolverse al territorio de la República y establecerse en él. En consecuencia las autoridades de los puertos de la República no pondrán obstáculos para el desembarco de dichas señoras que actualmente residen en la China, de donde son oriundas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el señor Presidente.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

LICITACION PUBLICA

Para la adjudicación del contrato sobre impresión de un libro que contenga todas las leyes expedidas por la Convención Nacional Constituyente de la República de Panamá, y los Decretos y Resoluciones Ejecutivos dictados en desarrollo de algunas de esas leyes.

El día 20 de Octubre del presente año, de 2 a 4 de la tarde, se verificará en el Despacho de la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores la licitación pública que ordena la ley para adjudicar al mejor postor el contrato sobre formación e impresión de un libro que contenga todas las leyes expedidas por la Convención Nacional Constituyente de la República y los Decretos Ejecutivos dictados en desarrollo de algunas de esas leyes.

Para ser postor de dicha licitación es preciso consignar en la Tesorería General de la República la suma de cien balboas (Bs. 100.00) que quedará a favor del Tesoro Nacional en el caso de que hecha la adjudicación a alguno de los proponentes, no logre éste perfeccionarse el respectivo contrato por culpa suya.

El contrato se adjudicará al que...

hecho dicho depósito se acompañará con el respectivo pliego de propuesta, el cual no será aceptado sin ese requisito.

Los pliegos de propuestas, colocados dentro de cubiertas que serán cerradas y selladas, se recibirán en la Subsecretaría de este Despacho hasta las once de la mañana del día fijado para que tenga lugar la licitación.

A las dos de la tarde del mencionado día y en presencia de las personas que concurren se abrirán los pliegos de propuestas y tomando por base la oferta más módica se dará comienzo a las pujas y repujas verbales que durarán hasta las cuatro de la tarde, hora en que se cerrará la licitación y se adjudicará el contrato provisionalmente al mejor postor. Dentro de las veinticuatro horas siguientes, cualquiera de las personas que hubiere tomado parte en la licitación podrá mejorar en un diez por ciento la oferta aceptada provisionalmente. En este caso se señalará nuevo día para las pujas y repujas verbales, en las cuales sólo podrán intervenir las personas que hubieren tomado parte en el acto de la licitación.

No se tomará en cuenta ningún pliego de propuesta en el cual no se exprese con toda claridad la aceptación de todas y cada una de las estipulaciones del siguiente

PLIEGO DE CARGOS:

Artículo 1.º La edición del libro que se trata de imprimir será de mil quinientos ejemplares.

El papel que se use para la impresión de dicho libro será el conocido con el nombre de *Apolló mills*, de 25 libras de peso cada resma.

Para la impresión del libro se usará la clase de tipo que el Gobierno exija en el acto de la licitación, para lo cual los *proponentes* presentarán muestras nadas con el respectivo pliego de propuesta.

El Contratista tendrá a su cargo todo el trabajo de tipografía y encuadernación, debiendo, por consiguiente, entregar los libros enteramente concluidos.

Los libros llevarán dos portadas: una exterior, en papel de color igual en calidad al de muestra que en el acto de la licitación se presentará a los postores y otra interior en papel blanco del mismo que se use para el cuerpo del trabajo.

Las dimensiones de cada una de las páginas del libro serán de veinte centímetros de largo por once de ancho la parte escrita y por lo menos tendrán también una pulgada de margen por cada frente.

La corrección de las dos primeras pruebas estará a cargo del Contratista y la última debe ser revisada por el Secretario de Estado que firmo la sanción de la Ley, quien autorizará las respectivas tiradas.

El libro llevará también dos índices uno cronológico y otro por materias. Los originales respectivos serán formados por el contratista, sin cobrar nada por este trabajo, y los someterá a la censura de este Despacho antes de proceder a la impresión de ellos.

Artículo 2.º La obra será entregada al Gobierno, a satisfacción de una Comisión que nombrará esta Secretaría, el 30 de Marzo de 1906, salvo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente comprobado.

Artículo 3.º El Contratista pagará dos balboas de multa por cada día que demore la entrega de dicha obra, sin que medie la circunstancia mencionada.

Artículo 4.º El Contratista asegurará el cumplimiento del compromiso que contrae con una fianza personal de mil balboas.

Artículo 5.º El contrato será rescindido administrativamente, y la fianza de que habla el artículo anterior quedará a favor del Gobierno en los siguientes casos:

a) Si treinta días después de firmado el contrato no hubiere el Contratista dado comienzo al trabajo, y

b) Si pasaren quince días después de la fecha de que habla el artículo 2.º sin que el Contratista hubiere hecho entrega del trabajo enteramente concluido.

Artículo 6.º El Gobierno pagará al Contratista la suma de 100 balboas por cada pliego de 16 páginas.

Artículo 7.º Al fin de cada mes el Contratista podrá percibir la mitad del valor de los pliegos que hubiere impreso durante dicho tiempo. La otra mitad le será pagada cuando el Gobierno reciba el trabajo en las terminas del artículo 2.º.

Artículo 8.º El contrato que se establece no se llevará a efecto sin la aprobación del Excmo. señor Presidente de la República.

Panamá, 15 de Septiembre de 1905.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

DECRETO NUMERO 26 DE 1905.

(DE 26 DE SEPTIEMBRE).

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República.

En ejercicio de sus atribuciones.

DECRETO:

Artículo único. Nombrase en propiedad al doctor Jil Ponce J., Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, en la Sala de lo Civil.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 26 de Septiembre de 1905.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

NICOLAS VICTORIA J.

Secretaría de Fomento.

DECRETO NUMERO 64 DE 1905.

(DE 30 DE SEPTIEMBRE).

por el cual se declara insubsistente un nombramiento, se hace una promoción y se llenan dos vacantes.

El Presidente de la República.

En uso de las facultades de que está investido.

DECRETO:

Artículo 1.º Declárase insubsistente el nombramiento hecho en el señor Cristóbal Martínez para Oficial 1.º de la Sección Tercera de la Secretaría de Fomento, y nómbrese en propiedad para reemplazarlo en dicho cargo, al señor Manuel G. de Parades.

Artículo 2.º Promuévese al señor Genaro Lince, por el término de la licencia concedida al señor José Manuel López U., al puesto de Oficial 1.º de la Sección Primera de la misma Secretaría; y para llenar la vacante que deja el señor Lince, del puesto de Oficial 2.º de esta misma Sección, nómbrese en interinidad al señor José María Trilledos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los treinta días del mes de Septiembre de 1905.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

CONTRATO NUMERO 22.

Los suscritos, a saber: Manuel Quintero V., Secretario de Fomento, por una parte, que en lo sucesivo se llamará el Gobierno, y Alberto Ibáñez, en su propio nombre, por la otra, que en adelante se denominará el Contratista, hemos celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1.º El Contratista se compromete a construir tres casas en los Distritos de Guararé, Pórci y Pedasi, en la Provincia de Los Santos, de quince metros de largo por diez de ancho cada una, conforme se expresa en el plano oficial elaborado al efecto, y de acuerdo con las especificaciones siguientes:

Nivelación.

El terreno donde se levanten los edificios será previamente igualado y nivelado en su totalidad, y las tierras procedentes serán regadas convenientemente sobre la superficie ó llevadas, si fuere necesario, a un punto determinado por la autoridad local.

Piso.

Toda la superficie de los edificios, así como los pórticos de enfrente llevarán una capa de cemento, arena y cascajo, de ocho centímetros de espesor, perfectamente batido ó igualado, en las proporciones de 1, 3 y 5, respectivamente. Por encima de dicha capa se extenderá otra de un centímetro de espesor, de cemento con arena, en proporciones iguales.

Pilares principales.

Serán de pinotea, pino colorado ó madera del país de las dimensiones de cinco por cinco pulgadas, perfectamente secos y derechos y acopiados; serán puestos verticalmente y de la manera siguiente: un pilar en cada una de las esquinas de los edificios y los otros intermedios, de manera que la distancia de pilar a pilar no exceda de tres metros setenta y cinco centímetros. Dichos pilares descansarán sobre bases de piedra o concreto ó cemento, ó serán insertados en postes de madera de madero ó mora en corazón. Las bases de piedra tendrán cuarenta por cuarenta centímetros y la profundidad suficiente hasta descansar en tierra firme, y se elevarán sobre el nivel del piso quince centímetros, altura a que llegará también una paredilla de mampostería o concreto que recorra todo el perímetro del edificio, y que tendrá treinta centímetros de espesor.

Pilares secundarios.

Serán también de pinotea, pino colorado ó madera del país de buena calidad, secos y derechos y acopiados por las caras visibles, de cuatro por cuatro pulgadas. Estos pilares descansarán sobre la paredilla ya nombrada y serán puestos en los trayectos que resulten de los pilares superiores teniendo en cuenta la disposición de las puertas y ventanas. Los tirantes transversales de las divisiones de los pilares secundarios, serán puestos entre pilar y pilar de manera que todo el armazón tenga la solidez requerida al efecto.

Forros.

Serán de pinotea, ó pino colorado, machihembrados ó rebajados y acopiados. Los forros de las divisiones interiores, tendrán dos metros setenta y cinco centímetros de alto.

Fuerzas.

Las puertas serán dobles, sencillas en su trabajo, de pinotea, y deben comprender todas las herramientas necesarias, como cerraduras con llaves, bisagras y picaportes. Llevarán espejo de veintidós milímetros de espesor, marcos de cuatro centímetros y cuadros de ocho por ocho.

Ventanas.

Las ventanas serán dobles, con persianas, y si fuere necesario, en la parte de arriba llevarán vidrios ordi-

narios. Los marcos tendrán cuatro centímetros de espesor y los cuadros serán de ocho centímetros. Las ventanas comprenderán todas las herramientas necesarias como bisagras, picaportes &c., y además sus respectivos bota aguas.

Techos.

Los techos de todas las Escuelas y de sus respectivos pórticos, serán cubiertos con barro acumulado y tendrán los listones necesarios dados por tres pulgadas, de pinotea ó madera del país perfectamente seca y derecha. El cuadro de los techos será de madera de cuatro por seis pulgadas para recibir las alfindas ó tijeras que quedarán a una distancia de un metro de eje a eje. El cuadro de cada edificio irá amarrado con seis cadenas colocadas a una distancia conveniente una de otra. Tales cadenas serán también de madera de pinotea de cuatro por seis pulgadas. Tres de las cadenas que correspondan con los tijerales irán reforzadas con un poste vertical, el cual poste descansará sobre la cadena. Todo el interior de las casas llevará cielo-raso de madera de pinotea de las dimensiones corrientes y machihembradas.

Pintura.

Todas las puertas, ventanas, marcos, cielos-rasos y forros, llevarán dos manos de pintura al aceite.

Artículo 2.º El Contratista se compromete a llevar a cabo los trabajos con todos los requisitos del art.º, empleando para ello materiales de muy buena calidad.

Artículo 3.º El Contratista se compromete a dar principio a los trabajos treinta días después de aprobado este contrato, y a terminarlos seis meses después de haberlos principiado.

Artículo 4.º Todo trabajo preliminar que tienda a la ejecución de las obras arriba detalladas, lo mismo que todo el material que se use, serán por cuenta del Contratista.

Artículo 5.º El Contratista ó un representante suyo, capaz y debidamente autorizado, permanecerá en el lugar de los trabajos durante todo el tiempo de la ejecución.

Artículo 6.º Cuando el Arquitecto ó el encargado de los trabajos, presuma que alguno de los trabajos no ha sido hecho de acuerdo con las reglas del arte ó se han llevado a cabo con materiales de mala calidad, ordenará el cambio necesario, y los gastos de tal cambio serán por cuenta del Contratista.

Artículo 7.º Este contrato caducará de hecho, y así podrá declararlo administrativamente el Gobierno, cuando el Contratista, ó quien sus derechos represente, deje de dar cumplimiento a las obligaciones que contrae por el artículo 1.º en la forma y condiciones allí estipuladas; cuando se abandone la obra ó se suspendan los trabajos por más de quince días en el transcurso de dos meses, y cuando expirado el término estipulado en el artículo 3.º, para la ejecución de los trabajos, éstos no se hubieren terminado en su totalidad.

Artículo 8.º El Gobierno de la República pagará al Contratista por los trabajos que éste se compromete a ejecutar, en los tres edificios destinados para la Instrucción Pública en los Distritos de Guararé, Pórci y Pedasi, la suma de mil novecientos diez balboas, mil novecientos quince, y mil novecientos veinte balboas, respectivamente, ó sea un total de cinco mil setecientos cuarenta y cinco balboas. Este pago se hará conforme se expresa en el artículo siguiente:

Artículo 9.º En los dos últimos días de cada mes hará el Arquitecto ó encargado de vigilar los trabajos, una estimación aproximada de los trabajos ejecutados y del valor de los materiales reunidos, y por la suma que arroje tal estimación, formará el Contratista una cuenta por triplicado la cual será cubierta por el Tesorero General de la República. Dicha cuenta llevará el V.º B.º del Director de las Obras.

Artículo 10. En los lugares en donde se encuentren, en el Contrataste usar de esta marca en vez de pineta y en aquellos lugares en donde sea difícil el uso de materiales, podrá usar tejas en lugar de hierro amarrado, pero teniendo en cuenta que en este caso los tejidos deben quedar a treinta y tres centímetros uno de otro.

Artículo 11. La recepción de los trabajos se hará por la persona que al efecto designe la Secretaría de Fomento y siempre que se hayan cumplido todas las estipulaciones de este contrato.

Artículo 12. Una vez recibidos los trabajos por el Contrataste, éste pagará al Contrataste el saldo que resulte a su favor, o sea la diferencia que resulte entre las partidas mensuales recibidas, en virtud de la estimación en el artículo 9.º, y la suma de cinco mil seiscientos cincuenta y cinco bolívares, valor total de los trabajos.

Artículo 13. El Contrataste garantiza el cumplimiento de las obligaciones que contrae con una fianza personal por valor de mil cuatrocientos treinta y siete bolívares, por la cual se constituye mancomunada y solidariamente responsable, el señor C. F. del Río, del comercio de esta plaza.

Artículo 14. En todo caso de cancelación de este contrato, el Contrataste perderá lo que haya invertido en los trabajos ya verificados, y responderá al Gobierno por la suma que a cuenta de los trabajos hubiere recibido.

Artículo 15. El Contrataste, previo permiso del Gobierno, podrá traspasar este contrato, en cualquier tiempo, a otra persona o compañía. En fe de lo cual, y para constancia, se extiende y firma el presente contrato, en Panamá, a los veintiseis días del mes de Septiembre de mil novecientos cinco.

MANUEL QUINTERO V.

A. Ribera.—C. F. del Río.

Presidencia de la República.—Panamá, Septiembre 27 de 1905.

Aprobado.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

CERTIFICADO

de registro de marca de fábrica.

NUMERO 14.

El Presidente de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que la Unión Agrícola, Sociedad domiciliada en Tíma, Barcelona, España, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de apoderado legal en esta ciudad, señor Pablo Arosemena, en solicitud del registro de una marca de fábrica que dicha Sociedad usa y cuya descripción es como sigue:

"Dos círculos en tinta negra. En el centro un óvalo que encierra una cruz y estas letras entrelazadas C. A. R. todo en tinta negra".

Que dos ejemplares de la referida marca de fábrica quedan depositados en el Despacho de la Secretaría de Fomento, que la expresada solicitud ha sido publicada en la Gaceta Oficial, y se han vencido treinta días desde la fecha de la primera publicación sin que haya mediado reclamo alguno, que se han pagado los derechos correspondientes, tanto por el registro de la marca de fábrica como por la inserción de la solicitud en los recibos expedidos por el señor Tesorero General de la República, que dicha marca ha sido debidamente registrada en la República de Panamá, por Resolución de esta fecha, la referida marca de fábrica, la cual solo podrá usar la Unión Agrícola de Tíma.

Por tanto, se expide el presente certificado en Panamá, a los treinta días del mes de Septiembre de mil novecientos cinco.

Artículo 16. En los lugares en donde se encuentren, en el Despacho de la Secretaría de Fomento, y finalmente, que en virtud de las disposiciones legales vigentes, y por resolución de esta fecha, queda registrada en la República de Panamá, la referida marca de fábrica, la cual solo podrá usar la Unión Agrícola de Tíma.

Por tanto, se expide el presente certificado en Panamá, a los treinta días del mes de Septiembre de 1905.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

2v-2.

CERTIFICADO

de registro de marca de fábrica.

NUMERO 15.

El Presidente de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que la Unión Agrícola, Sociedad domiciliada en Tíma, Barcelona, España, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal en esta ciudad, señor doctor Pablo Arosemena, en solicitud del registro de una marca de fábrica que dicha Sociedad usa y cuya descripción es como sigue:

"Una botella color de madera, amarillo, oscuro y claro, que muestra un cuadriltero en negro en el cual se lee: *Ellece capital fa* (porque por los Pácos Chacón y Compania). En el fondo otro cuadriltero, mitad amarillo, mitad verde, en el cual hay una cruz y estas letras entrelazadas: C. A. R."

Que dos ejemplares de la referida marca de fábrica quedan depositados en el Despacho de la Secretaría de Fomento, que la expresada solicitud ha sido publicada en la Gaceta Oficial, y se han vencido treinta días desde la fecha de la primera publicación sin que haya mediado reclamo alguno, que se han pagado los derechos correspondientes, tanto por el registro de la marca de fábrica como por la inserción de la solicitud en los recibos expedidos por el señor Tesorero General de la República, que dicha marca ha sido debidamente registrada en la República de Panamá, por Resolución de esta fecha, la referida marca de fábrica, la cual solo podrá usar la Unión Agrícola de Tíma.

Por tanto, se expide el presente certificado en Panamá, a los treinta días del mes de Septiembre de mil novecientos cinco.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

2v-2.

CERTIFICADO

de registro de marca de fábrica.

NUMERO 16.

El Presidente de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que la Unión Agrícola, Sociedad domiciliada en Tíma, Barcelona, España, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal en esta ciudad, señor doctor Pablo Arosemena, en solicitud del registro de una marca de fábrica que dicha Sociedad usa y cuya descripción es como sigue:

"Una botella color de madera, amarillo, oscuro y claro, que muestra un cuadriltero en negro en el cual se lee: *Ellece capital fa* (porque por los Pácos Chacón y Compania). En el fondo otro cuadriltero, mitad amarillo, mitad verde, en el cual hay una cruz y estas letras entrelazadas: C. A. R."

Que dos ejemplares de la referida marca de fábrica quedan depositados en el Despacho de la Secretaría de Fomento, que la expresada solicitud ha sido publicada en la Gaceta Oficial, y se han vencido treinta días desde la fecha de la primera publicación sin que haya mediado reclamo alguno, que se han pagado los derechos correspondientes, tanto por el registro de la marca de fábrica como por la inserción de la solicitud en los recibos expedidos por el señor Tesorero General de la República, que dicha marca ha sido debidamente registrada en la República de Panamá, por Resolución de esta fecha, la referida marca de fábrica, la cual solo podrá usar la Unión Agrícola de Tíma.

"Una botella color verde salido con un tipo de hidroquero. Muestra un cuadriltero color verde claro en el cual se lee: *Ellece capital fa* (porque por los Pácos Chacón y Compania). En el fondo otro cuadriltero, mitad amarillo, mitad verde, en el cual hay una cruz y estas letras entrelazadas: C. A. R."

Que dos ejemplares de la referida marca de fábrica quedan depositados en el Despacho de la Secretaría de Fomento, que la expresada solicitud ha sido publicada en la Gaceta Oficial, y se han vencido treinta días desde la fecha de la primera publicación sin que haya mediado reclamo alguno, que se han pagado los derechos correspondientes, tanto por el registro de la marca de fábrica como por la inserción de la solicitud en los recibos expedidos por el señor Tesorero General de la República, que dicha marca ha sido debidamente registrada en la República de Panamá, por Resolución de esta fecha, la referida marca de fábrica, la cual solo podrá usar la Unión Agrícola de Tíma.

Por tanto, se expide el presente certificado en Panamá, a los treinta días del mes de Septiembre de 1905.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

2v-2.

CERTIFICADO

de registro de marca de fábrica.

NUMERO 17.

El Presidente de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que la Unión Agrícola, Sociedad domiciliada en Tíma, Barcelona, España, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal en esta ciudad, señor doctor Pablo Arosemena, en solicitud del registro de una marca de fábrica que dicha Sociedad usa y cuya descripción es la siguiente:

"Una botella en negro con parte del cuello de una botella a la derecha. Muestra un cuadriltero en negro en el cual se lee: *Ellece capital fa* (porque por los Pácos Chacón y Compania). En el fondo otro cuadriltero, mitad amarillo, mitad verde, en el cual hay una cruz y estas letras entrelazadas: C. A. R. Encierra dicho cuadriltero un óvalo en el cual se percibe una cruz y estas letras entrelazadas: C. A. R. Encierra otro cuadriltero que contiene otro óvalo en el cual se percibe la cruz y las mismas letras."

Que dos ejemplares de la referida marca de fábrica quedan depositados en el Despacho de la Secretaría de Fomento, que la expresada solicitud ha sido publicada en la Gaceta Oficial, y se han vencido treinta días desde la fecha de la primera publicación sin que haya mediado reclamo alguno, que se han pagado los derechos correspondientes, tanto por el registro de la marca de fábrica como por la inserción de la solicitud en los recibos expedidos por el señor Tesorero General de la República, que dicha marca ha sido debidamente registrada en la República de Panamá, por Resolución de esta fecha, la referida marca de fábrica, la cual solo podrá usar la Unión Agrícola de Tíma.

Por tanto, se expide el presente certificado en Panamá, a los treinta días del mes de Septiembre de mil novecientos cinco.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

2v-2.

Por tanto, se expide el presente certificado en Panamá, a los treinta días del mes de Septiembre de 1905.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

2v-2.

CERTIFICADO

de registro de marca de fábrica.

NUMERO 18.

El Presidente de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que la Unión Agrícola, Sociedad domiciliada en Tíma, Barcelona, España, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su apoderado legal en esta ciudad, señor doctor Pablo Arosemena, en solicitud del registro de una marca de fábrica que dicha Sociedad usa y cuya descripción es como sigue:

"Un cuadriltero en tinta negra. En el centro un óvalo, también en tinta negra, en el cual aparece una cruz y estas letras entrelazadas: C. A. R."

Que dos ejemplares de la referida marca de fábrica quedan depositados en el Despacho de la Secretaría de Fomento, que la expresada solicitud ha sido publicada en la Gaceta Oficial, y se han vencido treinta días desde la fecha de la primera publicación sin que haya mediado reclamo alguno, que se han pagado los derechos correspondientes, tanto por el registro de la marca de fábrica como por la inserción de la solicitud en los recibos expedidos por el señor Tesorero General de la República, que dicha marca ha sido registrada debidamente en España, como comprueba por los documentos acompañados a la solicitud, los cuales se encuentran también en el Despacho de la Secretaría de Fomento; y, finalmente, que en virtud de las disposiciones legales vigentes, queda registrada en la República de Panamá, por Resolución de esta fecha, la referida marca de fábrica, la cual solo podrá usar la Unión Agrícola de Tíma.

Por tanto, se expide el presente certificado en Panamá, a los treinta días del mes de Septiembre de mil novecientos cinco.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

2v-2.

DECRETO NUMERO 65 DE 1905

(DE 2 DE OCTUBRE).

por el cual se declara insubsistente un nombramiento.

El Presidente de la República.

En uso de las facultades de que esta investido.

DECRETA:

Artículo único. Declárase insubsistente el nombramiento hecho en el señor Cristóbal E. Amador para Coderero al servicio del Personal Técnico de esta Secretaría.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los dos días del mes de Octubre de mil novecientos cinco.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Provincia de Coelá.

RELACION

de los instrumentos públicos y privados registrados en la Oficina de Registro de la Provincia de Coelá, durante el mes de Julio de 1905.

N.º 258.—Julio 13. Rodolfo Pardo, Jefe, Obrero y Ubaldo Conte, venden a Miguel W. Conte una acción en la mina de cobre denominada "Charco de Peña" ubicada en Torcué, Distrito de Penonomé.

N.º 259.—Julio 14. Título de la finca de propiedad de Elias Castillo, denominada "El Playón", ubicada en el Distrito de Natá.

N.º 260.—Julio 18. Título del potrero "Terneros", de M. de J. Grimaldo Conte, en Biogrande, Distrito de Penonomé, no valorado.

N.º 261.—Julio 20. En el juicio de sucesión de Damaso Robles se le adjudica a Antonio Stanziani un potrero situado en los ejidos de Aguadulce, valorado en doscientos cincuenta pesos \$ 250.

N.º 262.—Julio 22. En el juicio de sucesión de Damaso Robles, se le adjudica a Pablo Oses la casa, cocina y bodega situada en Aguadulce, valorada en \$ 200.

N.º 263.—Julio 26. En el juicio de sucesión de Damaso Robles, se le adjudica a Bonifacio de Bella, la mitad del potrero denominado "Paso de Las Palmas", ejidos de Aguadulce, valorado en Bs. 100.

N.º 264.—Julio 29. En el juicio de sucesión de Damaso Robles, se le adjudica a Leticia Arango la mitad del potrero "Paso de Las Palmas", ejidos de Aguadulce, valorado en Bs. 100.

N.º 265.—Julio 31. Título de la mina de oro y La Esperanza, de Constantino Arceñena, situada en "Piedras Gordas", Distrito de Natá.

N.º 266.—Julio 31. Título de la mina de oro "La Fortuna", de Constantino Arceñena, en "Corallillo", Distrito de Natá.

N.º 267.—Julio 31. Virginia Rodríguez, vende a Gabriel Rodríguez una casa en Aguadulce en setecientos pesos \$ 700.

Privados.

N.º 75.—Julio 4. Jacobo Alzamora vende a Leonardo Conte una finca de cañabo, café y otros árboles frutales situada en "Libre", Distrito de Penonomé, en \$ 10.

N.º 76.—Julio 8. Leonardo Conte vende a José M. González una finca de cañabo, café y otros árboles frutales situada en "Libre", Distrito de Penonomé, en \$ 60.

Penonomé, Agosto 18 de 1905.

El Registrador.

M. de J. Grimaldo.

RELACION

de los instrumentos públicos y privados registrados en la Oficina de Registro de la Provincia de Coelá, durante el mes de Agosto de 1905.

N.º 268.—Agosto 1.º Título de la finca de Eliezer Becerra, situada en "El Espado", jurisdicción de Natá, valorada en \$ 200.

N.º 269.—Agosto 4. Presbítero Fabio Uribe. Título de cincuenta metros de terreno situados cerca a la Iglesia de Aguadulce y que están en \$ 1,000.

N.º 270.—Agosto 12. Título de la finca de Ciudad y Juan Bañaga, Sotón e Isidoro Morán y Miguel García, situada en "Las Guabas", Distrito de Penonomé, valorada en \$ 200.

N.º 271.—Agosto 12. Santana Quiroz reconoce a sus hijos naturales Gorgonio y Juan José, María Telesforo y María Tomasa Quiroz.

N.º 272.—Agosto 14. Título del potrero de J. Guermendo Barragán, situado en "Las Mendozas", jurisdicción de Natá, valorado en \$ 300.

N.º 273.—Agosto 14. Título de una finca de J. Guermendo Barragán, situada en el lugar de "Quizal", jurisdicción de Natá, valorada en \$ 200.

N.º 274.—Agosto 14. Cipriano Meló vende a Nicanor de Obarrío un potrero situado en la oficina derecha del río Pueri, jurisdicción de Aguadulce, en \$ 1,500.

N.º 275.—Agosto 26. Título del potrero de Florencio Martínez, situado en "Chumungui", Distrito de Natá, valorado en \$ 100.

N.º 276.—Agosto 31. Título del potrero de Antonio Stanziani, situado en "Capellana", Distrito de Natá, valorado en \$ 3,000.

Privados.

N.º 77.—Florencio Pezot vende a Pascual Quicaz una casa en la calle de "Los Forasteros", ciudad de Penonomé, en \$ 130.

N.º 78.—Agosto 10. Emilia y Aurora Carrasco, venden a Julián Juan Franco una finca de árboles frutales en "Maney", Distrito de Penonomé, en \$ 16.

N.º 79. Esteban Rodríguez vende a Manuel Antonio Jara V. una finca situada en "Los Gutiérrez", Distrito de Penonomé, en \$ 40.

Penonomé, Septiembre 1.º de 1905.

El Registrador.

M. de J. Grimaldo.

Avisos.

AVISO OFICIAL.

En la Tesorería General de la República queda de venta al precio de sesenta centavos el ejemplar, el folleto titulado "Instrucciones sobre Minas."

Panamá, Enero 30 de 1905.

El Tesorero General de la República.

ARISTIDES ARJONA.

LICITACION A CONTRATO.

Hasta el día 10 de Octubre veniente, se recibirán propuestas en esta Secretaría para la construcción de dos edificios en la ciudad de Penonomé, así: Uno que sirva de Palacio de Gobierno y otro para Cuartel de Policía y Cárcel.

Los pliegos de cargo, especificaciones y demás detalles se encuentran en este Despacho, donde pueden ser consultados todos los días hábiles de 3 a 5 p. m.

Panamá, Agosto 4 de 1905.

El Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

AVISO.

Hasta las tres de la tarde del día quince de Noviembre próximo se recibirán propuestas en esta Secretaría para la construcción de dos edificios en la ciudad de Los Santos, así uno que sirva de Palacio de Gobierno, y otro para Cárcel y Cuartel de Policía.

El plano, los pliegos de cargos, especificaciones y demás detalles se encuentran en el Despacho de la Secretaría de Fomento, donde pueden ser consultados todos los días hábiles de 3 a 5 p. m.

Panamá, Septiembre 11 de 1905.

El Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

AVISO.

Hasta las tres de la tarde del día 25 de Octubre próximo, se recibirán propuestas en esta Secretaría para la construcción de un tercer piso en el edificio conocido en esta ciudad con el nombre de Agencia Postal Nacional.

El plano y los pliegos de cargo correspondientes pueden consultarse en el Despacho de la Secretaría de Fomento, todos los días hábiles de 3 a 5 p. m.

Panamá, Septiembre 20 de 1905.

El Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

AVISO.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 370 del Código Penal, se hace saber que el señor Manuel Espinosa B. Ceroa permunar en el Gobierno el ángulo necesario de su casa ubicada en la esquina que forma la carrera de La Chorrera con la carrera del Mercado, que el Gobierno necesita para ensanchar la boca calle de la ciudad en la carrera de La Chorrera, en cambio de parte del lote de terreno que el Gobierno tiene sin ocupar, ubicado al pie de la plazuela de Alfaro, en la carrera del Mercado, adyacente a la casa recientemente construida por dicho señor Espinosa, previo avalúo por peritos de ambos propietarios, recibiendo en dinero, sea el Gobierno o el propietario, la diferencia que resulte entre el precio de una y otra propiedad.

Panamá, Septiembre 2 de 1905.

El Subsecretario de Hacienda.

T. MARTIN FÉLIX.

AVISO.

En la Tesorería General de la República, en esta capital y en las respectivas Administraciones de Hacienda, en las capitales de Provincia, se halla de venta, impresa en folio, la ley 58 de 1904 sobre organización judicial, al precio de cincuenta centavos (\$ 0,50) el ejemplar.

Panamá, 1.º de Agosto de 1904.

AVISO.

sobre fuga de un preso.

Se pone en conocimiento de las autoridades públicas del orden político y judicial que el acusado Wilfred Marínson, por el delito de heridas, se fugó de la Cárcel de Sixtola, el día diez y ocho de Septiembre del presente año.

La filiación es la siguiente: mayor de edad, soltero, protestante, jamaiquino y panameño.

Se advierte a los panameños, con las excepciones que establece el Código Penal, el deber que tienen de denunciar a la autoridad pública el lugar en donde se encuentre el acusado, bajo la pena de encubridores del delito porque se procede contra este.

Y para los efectos del artículo 1,365 del Código Judicial, se remite el impreso para su publicación por la prensa, hoy veinte y dos de Septiembre de mil novecientos cinco.

El Juez.

ALEJANDRO RODRIGUEZ.

El Secretario en propiedad.

Carlos Escobar.

Edictos.

EDICTO.

El Secretario del Juzgado 1.º del Circuito de Colón.

HACE SABER:

Que en la demanda promovida por el señor Personero Municipal, en representación del Municipio de Colón, para que sea declarado bien vacante y se le adjudique a dicha entidad este bien, se ha dictado el auto siguiente:

"Juzgado 1.º del Circuito.—Colón. Agosto diez y seis de mil novecientos cinco.

Contestado por el señor Personero Municipal el traslado que se le mandó dar en vista de las presentes diligencias que constituyen el denuncia de una casa situada en esta ciudad, sin dueño legítimo conocido, para que se declare como bien vacante y se entregue por el mismo funcionario la demanda respectiva, se acogió por hallarse arreglada en la forma que requiere el artículo 1,362 del Código Judicial, de la cual se dispone dar conocimiento al público por medio de edicto emplazatorio de los que se crean con derecho al bien demandado.

Los edictos se fijarán por seis meses consecutivos en los parajes más visibles de esta ciudad, en donde se halla ubicado dicho bien, sea en el barrio denominado Boca Grande de este Distrito Municipal, y publiquese a los efectos de la venta Oficial, repitiendo su publicación en cada uno de los seis meses en que deben permanecer fijados.

Otras cosas de la presente demanda al actual tenedor del bien demandado, que aparece ser el señor Miguel Charrie, traslado que se verificará por el término legal.

Notifíquese.

MANUEL S. JOLY.

El Secretario interino.

M. de J. Grimaldo P.

La finca demandada es una casa de un solo piso con dos cuartos o habitaciones de madera y techo de zinc, sita en el barrio de Boca Grande levantada sobre el lote número 672 del plano de esta ciudad levantado por la P. R. R. y C. y cuyos linderos son: Por el Norte, la casa del señor O. L. Martínez; por el Sur y Este, lotes por edificar, y por el Oeste, la casa del señor Villamil.

Y para dar cumplimiento al artículo 1,360 del Código Judicial, se cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho al bien demandado, para que se presenten a hacerlo valer en tiempo oportuno, y lo fije en lugar público de la Secretaría, en Colón, hoy veinte y dos de Agosto de mil novecientos cinco, a las 4 y 20 p. m.

El Secretario interino.

M. de J. Grimaldo P.

6 meses.

EDICTO.

El Juez Segundo Municipal de Colón.

Por el presente cita, llama y emplaza a James Brady, natural de Jamaica, soltero, de veintiocho años de edad, de color panameño y protestante, para que comparezca a este Despacho a ser juzgado el auto de proceder que contra él se ha dictado por el delito de heridas y pueda proveer a los medios de su defensa.

Requiere a las autoridades públicas del orden político y judicial y a los panameños en general para que cumplan con el deber en que están de denunciar y aprehenderlo, conociendo que sea su paradero, como lo ordenan los artículos 1,351 y 1,352 del Código Judicial, so pena de incurrir en la responsabilidad que dichos artículos establecen.

No se inserta la filiación del procesado por no constar de autos.

Dado en Colón, a veintiocho de Septiembre de mil novecientos cinco.

El Juez.

E. C. JULIO.

El Secretario en propiedad.

Ezequiel de la Esparilla E.

3v—2

EDICTO EMPLAZATORIO.

El Juez 1.º del Circuito de Bocas del Toro.

Por el presente cita, llama y emplaza a Wilfred Marínson, para que dentro del término de tres días se presente ante este Juzgado estar a derecho en el juicio que contra él se sigue por heridas, y cuyo auto de proceder se dictó el día 26 de Septiembre del corriente año, bien entendido que si así lo hiciera, se le citará y administrará la justicia que le asista, y de lo contrario sufrirá los perjuicios a que ha lugar según la Ley.

Se advierte a todos los Panameños el deber que tienen, con las excepciones establecidas en el Código Penal, de denunciar a la autoridad pública el lugar en donde se encuentre el sindicado, bajo la pena de encubridores del delito porque se procede contra este.

Bocas del Toro, de Septiembre 1905.

El Juez.

ALEJANDRO RODRIGUEZ.

El Secretario.

Carlos Escobar.